

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 087/2017

Morelia, Michoacán, 30 de octubre de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A DE LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, IGUALDAD Y PETICIÓN.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

C. ROCIO BEAMONTE ROMERO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA MICHOACANA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/241/17**, interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de la menor **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y personal de la **Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del**

Estado de Michoacán, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 15 de abril del 2017, se recibió la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante este organismo, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de la menor XXXXXXXXXXXX, en contra de las autoridades públicas señaladas anteriormente, manifestando lo siguiente:

“Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a presentar queja en contra del licenciado Hugo Torres Elvira de la Fiscalía de personas desaparecidas, misma que preside la licenciada Xóchitl Alejandra Martínez Reyna, y/o quien resulte responsable de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos violatorios que resulten, ya que el día viernes, aproximadamente a las 21:45 horas, presenté denuncia ante dicha fiscalía y el licenciado Hugo Torres Elvira y una vez captada, le solicité que se publicara la desaparición de mi hija en el sistema de notificación de menores desaparecidos “Alerta Amber”, sin embargo este abogado me dijo que no, por ser la tercera vez que salía de mi domicilio, siendo que no le interesa considerar que mi hija se encuentre en peligro. Por lo anteriormente dicho, solicito a este Organismo se atienda de manera urgente la petición y se me otorgue su protección y amparo, auxiliándome a que se dé a conocer la desaparición de mi hija y se suba a la Alerta Amber y se agoten la investigación correspondiente, se observen las irregularidades y tardía, con la que se conducen en mi asunto en mención y se sancione conforme a derecho a quien resulte responsable...” (Foja 1).

3. La inconforme anexó a su queja la citada denuncia penal, en la cual señaló a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas que:

“... el día de hoy 21 de abril del año en curso salí a trabajar como de costumbre y al regresar por la tarde alrededor de las 18:50 horas con cincuenta minutos me percaté que mi hija no se encontraba en la casa, por lo que busqué en sus cosas personales y vi que mi hija no se encontraba en la casa y vi que hacía falta unos zapatos azules así como de antro, empecé a marcarle a su celular con número XXXXX y mandó directo a buzón, el último contacto que tuve con mi hija fue a las 13:00 horas cuando me contestó su paradero. Quiero señalar que no es la primera vez que se sale de la casa ya que esta es la tercera ocasión que mi hija se va sin decirme nada, incluso ya que he presentado denuncia en dos ocasiones en esta representación social y la han encontrado con sus amigas, yo desconozco sus amistades y no sé con quién pudiera acudir, he tratado de contactar a su papá de mi hija XXXXXXXXXXXX al número XXXXX pero manda directo a buzón...” (Foja 04).

4. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, así como por el 2º comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, licenciado Hugo Torres Elvira, quienes manifestaron lo siguiente:**

- **Licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna.** *“...con fecha 21 de abril del año 2017, siendo las 21:43 horas esta representación social recibió la denuncia interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente constitutivos de delito consistentes en la Desaparición o no localización de la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres y números de expedientes.

4

adolescente XXXXXXXXXXXX., integrándose la Carpeta de Investigación con número XXXXXXXXX con número único de caso XXXXXXXXX, en ese tenor, la suscrita procedió a apegarse al protocolo de actuación de búsqueda de personas desaparecidas, ordenando de manera inmediata la búsqueda y localización de la menor en mención, por lo que se giró la orden de investigación correspondiente con fecha 21 de abril del año en curso al suscrito licenciado Hugo Torres Elvira, segundo Comandante de la Policía Ministerial investigadora [...] a fin de que se realizaran todas aquellas diligencias y actos de investigación encaminados a la localización de la menor, asimismo, se elaboró la ficha técnica de difusión de la búsqueda, la cual se difunde a través del C5 perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que auxiliara a esta representación social en el objetivo...

...Por otra parte, la quejosa señala como acto reclamado que hubo una negativa para la activación de la Alerta Amber [...] debo señalar que esta fiscalía cuenta con los debidos protocolos de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas y que si bien es cierto, manejamos herramientas de búsqueda de niños, niñas y adolescentes como lo es el programa Alerta Amber Michoacán, no en todos los casos o de inicio se lleva a cabo activación de la alerta, previo al análisis de los hechos narrados, toda vez que en determinados casos, no resulta apropiado la activación de una alerta en razón a considerar que su actuación pudiera resultar contraproducente a los resultados buscados, además que, como se puede advertir en la narrativa de la denuncia de la señora XXXXXXXXXXXX, no solicitó activación de alerta....

...No obstante, esta representación le explicó a la quejosa la forma de actuar y operar a fin de dar con el paradero de la adolescente XXXXXXXXXXXX., realizando acciones de investigación y análisis, que la menor se encontraba localizada en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, y resguardada por las autoridades competentes, en razón a ello se llevaron a cabo las acciones

necesarias para entablar comunicación con dichas autoridades y trasladar a la joven a esta ciudad capital el día 3 de mayo del año en curso, siendo canalizada al Sistema DIF Michoacán, toda vez, que de la narrativa del Acta de Entrevista levantada a la menor se desprende hechos que pueden considerarse constitutivos de delito. Adjunto al presente informe, copias certificadas de los documentos a que hago referencia como solo son la denuncia y ficha técnica de difusión...” (Fojas 11-12)

- **Licenciado Hugo Torres Elvira.** *“...niego cualquier conducta de violación a los derechos humanos de la quejosa y niego rotundamente haber tenido contacto y comunicación con la quejosa el día viernes 21 de abril del 2017, después de presentar su denuncia, toda vez que la atención prestada por el suscrito, fue vía telefónica hasta el día sábado 22 de abril del año en curso, por la mañana, ya que fui informado que la quejosa llamó vía telefónica a la fiscalía, aproximadamente a las 11:19 horas, de una manera prepotente, grosera y gritando, pidiendo información de las investigaciones y faltándole al respeto a la C. Jessica Orozco González, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrita a esta Fiscalía y que se encontraba realizando el servicio de guardia, y que el motivo de mi llamada fue para informarle los pormenores de la investigación y tratar de tranquilizar y atender a la quejosa en su carácter de víctima y cuando ella solamente preguntó si se ha realizado alguna publicación de la desaparición de su hija, le informe que sí, que ya se había difundido la cédula única de identidad, desde el inicio de la denuncia a todas las autoridades de seguridad pública a través del C5, la cual se agrega en este momento, y que tiene como finalidad solicitar el apoyo a todas las autoridades en la búsqueda inmediata de la adolescente desaparecida...”*

...y cuando la quejosa preguntó si se había activado una alerta Amber, le contesté que aún no había sido informado de ello, pero que pudiera preguntarle a la Ministerio Público, ya que la Activación o no de una Alerta Amber no está

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

6

dentro de mis facultades, por lo tanto no soy yo quien determina su procedencia, lo cual le fue explicado claramente a la quejosa en ese mismo momento, haciéndole mención también que ella podía solicitarla a la Ministerio Público o que de acuerdo al resultado de las investigaciones pudiera activarse la alerta Amber en cualquier momento, si fuera necesario, pero que desde que presentó su denuncia estábamos en la búsqueda de su hija...

...de acuerdo a las investigaciones que se realizaron se logró localizar a la adolescente XXXXXXXXXXXX., internada en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en Los Mochis, Sinaloa, el día 24 de abril del año en curso, esto debido a la exhaustiva difusión de la cédula de identidad que fue difundida por de investigación de esta fiscalía entre las autoridades de seguridad pública, dependencias de gobierno y ciudadanía, siendo precisamente de este último grupo de difusión de donde se obtuvieron los datos del paradero de la adolescente desaparecida, misma que actualmente ya fue recuperada..." (Fojas 17-19).

5. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio del 2017, se ordenó la acumulación de la queja **MOR/1639/17** presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de la menor XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, calificada por esa instancia en violación del derecho a las buenas prácticas de la administración pública, derecho a obtener servicios públicos de calidad, derecho a la legalidad y administración y procuración de justicia, lo anterior toda vez que tal inconformidad guarda relación con la queja MOR/241/17 (Fojas 29-32).

6. Posteriormente, se emitió acuerdo de admisión requiriendo el informe a la licenciada Araceli Palomares Miranda, Titular de la Fiscalía especializada para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia Familiar y de Género, a la licenciada Marbella Sánchez Aguado, procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante los oficios 3414 y 3415 de fecha 28 de junio de 2017, mismo que fue remitido por el licenciado Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico y Apoderado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, quien manifestó en relación a los actos señalados como violatorios de derechos humanos, lo siguiente:

“...efectivamente este Organismo tiene bajo su cuidado y custodia a la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX, en cuando hija de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue puesta a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fecha 4 de abril del 2017, por la Agente del Ministerio Público investigador de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia...

...por lo que desde esa fecha la menor se encuentra bajo custodia de este organismo, recibiendo la asistencia social necesaria dentro de las Casas Hogar en la que se encuentran asignados...

...es prioridad de este Sistema DIF Michoacán, vigilar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, prevaleciendo en todo momento, su interés superior por lo que este Sistema deberá otorgarle medidas especiales de protección cuando hayan sido separados de sus padres o familiares...

...respecto de los actos violatorios promovidos [...] consistieron en acciones y omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud [...] al manifestar que ha visto a su hija en dos ocasiones, la primera, en los jardines del

DIF Michoacán, cuando dijo que vio a la adolescente en compañía de una persona, quien de forma déspota le dijo que no podía hablar con la menor, solo en presencia de esta persona, ya que esas eran las indicaciones de la Procuradora, no así y de manifestación expresa, la misma quejosa señala que llevó a cabo la convivencia con su menor hija, diciéndole la menor “mamá estoy enferma, tengo una infección vaginal y me dan de tratamiento una pastilla roja y una blanca, pero no me ha surtido efecto”. Posteriormente, en otra ocasión la menor le comentó “...sigo enferma de lo mismo y dicen que si sigo de chismosa contigo me van a cambiar de anexo o donde hay niñas muy malas...”

...además manifiesta la quejosa que la menor ha sido víctima de malos tratos por parte de esta autoridad, ya que dice que se le dan a la menor alimentos echados a perder y que huelen mal, por lo que dice temer por su salud y la integridad física y psicológica de su hija...

...esta autoridad jamás ha sido omisa respecto de la protección de la salud de la hija de la quejosa, puesto que se le ha dado la atención médica requerida; la menor se encuentra albergada en un centro privado, el cual cumple con los requisitos necesarios para brindar la atención integral de la adolescente, alimentación, balanceada, atención psicológica de manera semanal, atención médica básica y en caso de ser necesario atención de médicos especialistas...

...se le ha brindado atención ginecológica en la que se le diagnosticó una Vulvovaginitis, por lo que se le recetó tratamiento, además se le practicó una Matricectomía parcial, es decir, se le cortó una uña del pie enterrada...

... durante su estancia en el Centro Asistencial donde se encuentra la citada adolescente [...] se le ha brindado atención odontológica [...] Merced a lo anterior, se niega el acto reclamado...” (Fojas 605-607).

7. Mediante acuerdo de fecha 07 de julio de 2017, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para el día 8 de agosto del 2017, por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia que presentó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 15 de abril de 2017. (Fojas 1-5)
- b) Informes remitidos por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, así como por el 2° comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas. (Fojas 10-23)
- c) Informes remitidos por la licenciada Araceli Palomares Miranda, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, así como por la licenciada Sheyla Aguilar Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos de Violencia Familiar y Género. (Fojas 59-64)
- d) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación XXXXXXXXX, N.U.C. XXXXXXXXXXXXXXXX instaurada en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 65-575)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres y números de expediente.

10

- e) Informe remitido por el licenciado Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico y Apoderado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana. (Fojas 605-607)
- f) Oficio EJ/266/2017 de fecha 01 de agosto del 2017, emitido por el licenciado Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico del Sistema DIF de Michoacán, mediante el cual informó de la atención médica proporcionada a la menor XXXXXXXXXXXX. (Foja 637)
- g) Dictamen REDJ/16/35 de fecha 02 de agosto de 2017, realizado por personal del área de Psicología de este Organismo a la menor XXXXXXXXXXXX. (Foja 657)
- h) Escrito de Pruebas de fecha 22 de agosto de 2017 mediante el cual el licenciado Raymundo Sánchez Arredondo en cuanto asesor jurídico de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrece documentales para que sean valoradas. (Fojas 659-664)
- i) Copias certificadas de avances en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, N.U.C. XXXXXXXXXXXX, remitidas mediante oficio PGJE/FEVF/047/2017 de fecha 31 de agosto de 2017. (Foja 679-766)
- j) Escrito de Pruebas de fecha 05 de septiembre del 2017 mediante el cual el licenciado Raymundo Sánchez Arredondo en cuanto asesor jurídico de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrece documentales para que sean valoradas.
- k) Oficio EXPNNA/1593/2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por el licenciado Luis Fernando Barriga Orozco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

CONSIDERACIONES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

I

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, así como al licenciado Hugo Torres Elvira, 2º comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad** consistentes en omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la pronta y expedita procuración de justicia en favor de las víctimas u ofendidos.

11. También se desprende que la quejosa atribuye a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género y a la Procuradora de Protección a niñas, niños y adolescentes en Michoacán, las violaciones de derechos humanos a:

- **La legalidad** consistente en prestación indebida del servicio público por omitir brindar la debida protección, atención médica y psicológica al menor en resguardo de una autoridad.
- **La Igualdad** consistentes en limitar el derecho del menor a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado.
- **La Petición** consistente en violación al derecho de Petición.

12. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

- **El derecho a la Legalidad.**

14. Es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. Este derecho se encuentra dentro del derecho a la seguridad jurídica toda vez que implica la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso tanto de la persona imputada como de la víctima u ofendido.

16. Por esta razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que además esta procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea **pronta y expedita**, según dispone el artículo 102 del mismo ordenamiento.

17. Motivo por el cual es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y sus bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación; dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal.

18. Según refiere José Luis Soberanes Fernández: *“...el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho”*. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. De tal forma, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8° y 25. Estos preceptos establecen que

se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos¹.

21. El derecho a la Seguridad Jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

22. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

¹ Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

23. Es necesario señalar que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuyen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

24. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala en su artículo 4° que la misma debe interpretarse de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y aplicarse en armonía con los principios rectores de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En relación a los actos y omisiones contrarios a la Legalidad.

25. Es criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal la importancia de *la debida fundamentación y motivación en todos los actos emanados de autoridades*. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, motivado que consiste en que debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y*

las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”².

26. Ello es así, dado que del artículo 16 constitucional deriva el contenido formal de la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación, la cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

27. En razón de ello, *“no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero*

² Novena Época; Registro: 184403; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: XX.1o. J/62; Página: 1026; rubro SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

28. En la especie, el que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tanto de la Fiscalía de Personas Desaparecidas como de la Fiscalía de Violencia Familiar, así como las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán omitan fundar y motivar los actos de autoridad que han llevado a cabo, se vulneran derechos de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXXXXX., vulnera lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, así como los numerales 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Sobre el derecho al Trato digno.

29. El derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, con un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico. No se omite mencionar que atendiendo al principio de interdependencia, éste derecho guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, derecho a no discriminación, entre otros.

³ Octava Época; Registro: 219034; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 54, Junio de 1992; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/32; Página: 49; FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

30. Implica la obligación a cargo de todos los servidores públicos de omitir toda conducta que vulnere las condiciones mínimas de bienestar de la persona, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a las personas en tales condiciones, que les impidan hacer efectivos sus derechos.

31. En ese orden de ideas, el bien jurídico protegido por el derecho al trato digno, lo constituye “un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar”⁴; encontrando su fundamento jurídico en los artículos 1º párrafo tercero y 25 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

32. No debe soslayarse la trascendencia que tienen las disposiciones normativas relacionadas a la protección de la dignidad de la niñez, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, como lo señala la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio 2: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

33. En esta tesitura, es preciso destacar que el artículo 4º de la Constitución Federal dispone que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se*

⁴ Ídem.

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

34. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

35. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

36. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*” (*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126) ha

establecido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que ***es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.***

38. La sola existencia del concepto de interés superior del niño exige adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (Observación general N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del niño. p.5, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013).

39. Finalmente, como norma de procedimiento, implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho (Idem).

40. Especial atención amerita el tema de la protección que debe recibir la infancia en México, pues llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir Protocolos de Actuación (Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional y Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.) para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

41. En atención a las disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales, es de observarse la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

- **Sobre el derecho a la igualdad.**

42. Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con las mismas, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vía pública.

43. De tal forma, el derecho a la igualdad entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia y categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

44. La base normativa del derecho aludido se desprende de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, por lo tanto el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

45. En ese mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en su artículo 12 que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

46. En tanto que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su numeral 41 consigna que el derecho a expresar opinión implica que (a los niños) se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen y que se

escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

47. De tal forma, en los procedimientos relativos a la guarda, cuidado y convivencias, supone el derecho del niño o niña a ser oído a los efectos de la determinación de la medida de protección más idónea, su revisión, modificación o cese, así como cualquier otra determinación sobre la misma⁵, de tal forma, en opinión del Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como principio general que los Estados partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la convención estén guiados por lo que ese artículo dispone⁶.

48. Debe tenerse presente que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible.

- Sobre el Derecho de Petición.

49. Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al

⁵ Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 54/2013, 17 de octubre de 2013, p. 106.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 17.

particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

50. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

51. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

52. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

53. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35

fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

54. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

55. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudenciales tituladas: "**PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD**"⁷ y "**PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**"⁸, refieren que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligadas a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, acordada, tramitada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

56. En tal virtud, es de señalar que en relación a dicho derecho, las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, han omitido dar respuesta a las solicitudes hechas por la

⁷ Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

⁸ Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

quejosa XXXXXXXXX, mismas que constan en los escritos visibles a fojas 30 y 777 del expediente de queja, sin que existe razón justificada para tal omisión.

III

57. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número MOR/241/17, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables dentro del expediente ya citado, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX. lo anterior en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

58. La quejosa señaló a este Organismo que presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y una vez presentada solicitó al licenciado Hugo Torres Elvira que se publicara la desaparición de su hija en la Alerta Amber, pero este negó la solicitud a pesar de que su hija se encontraba en peligro, asimismo, este Organismo hizo constar que presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de la menor XXXXXXXXXX, atribuidos a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, calificada por esa instancia en violación del derecho a las buenas prácticas de la administración pública, derecho a obtener servicios públicos de calidad, derecho a la legalidad y administración y procuración de justicia.

59. Por su parte la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la agente investigadora licenciada Xóchitl Alejandra Martínez Reyna manifestó que luego de iniciada la búsqueda

de la adolescente XXXXXXXXXXXX, derivando la averiguación número XXXXXXXXXXXX con número único de caso XXXXXXXXXXXX, elaboró la ficha técnica de difusión de la búsqueda que se difundió a través del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública en vía de colaboración.

60. Que si bien es cierto la Fiscalía maneja diversos protocolos para llevar a cabo su labor, también lo es que no en todos los casos, o al inicio, es necesario utilizar la Alerta Amber, toda vez, que en determinados casos no resulta apropiado la activación de una alerta porque pudiera resultar contraproducente a los resultados buscados, advirtió que en su denuncia la señora XXXXXXXXXXXX no solicitó activación de alerta alguna. Además, señaló que explicó a la inconforme el método de actuación que sería implementado para localizar a su hija, actuaciones que dieron como resultado la localización de la adolescente quien se encontraba resguardada por el DIF de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, siendo trasladada a la ciudad de Morelia, el 3 de mayo del 2017 y canalizada a Sistema DIF Michoacán (Fojas 10 a 15).

61. En su caso, el Segundo Comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de personas desaparecidas licenciado Hugo Torres Elvira, manifestó que negaba los hechos toda vez que solo tuvo contacto con la inconforme el día 22 de abril del 2017 por medio de llamada telefónica para informarle los pormenores de la investigación y tratar de tranquilizarla y atenderla, siendo que ella solamente preguntó si se había hecho alguna publicación de su hija, respondiendo que ya se había difundido la Cédula Única de Identidad a todas las autoridades de Seguridad Pública C5, desde el inicio de la denuncia. Que informó con claridad a XXXXXXXXXXXX que respecto a la Alerta Amber aún no había sido informado de ello, pero que

podiera despejar esa duda con el Ministerio Público actuante, ya que dicha activación no estaba dentro de mis facultades, haciéndole mención que ella podía solicitarlo con el Agente Investigador quien de acuerdo al resultado de las investigaciones determinaría si llevarlo a cabo o no. (Fojas 17-23)

62. Si bien es cierto que ambas autoridades mencionadas anteriormente, realizaron diversas diligencias posterior a la presentación de la denuncia con la finalidad de realizar las acciones tendientes para la búsqueda y localización de la manera inmediata y continuada de XXXXXXXXXXXX, también lo es que por parte de la licenciada Xóchitl Alejandra Martínez Reyna, en su informe y en el periodo probatorio otorgado a las partes por este Organismo, no especifica, ni justifica porque no resultó apropiado la activación de la Alerta Amber, tras considerar que la misma pudiera resultar contraproducente a los resultados buscados, además de no mencionar cuales podrían ser los resultados contraproducentes, con lo que se violenta el derecho a la legalidad de la quejosa, ya que este Ombudsman no considera que la investigación hubiese sido afectada con la activación de dicha alerta, lo anterior tomando en consideración que la Alerta Amber es una herramienta eficaz de difusión, cuya finalidad es la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito, motivo por el cual la quejosa acudió a esa Fiscalía a presentar denuncia por la desaparición de su adolescente hija y agraviada en el expediente que se resuelve.

63. Aunado a lo anterior y tomando en consideración que existen criterios a valorar para la activación de la Alerta Amber por parte de las autoridades como lo son:

1. Que la niña, niño o adolescente sea menor de 18 años;
2. Que se encuentre en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal;
3. Que exista información suficiente como lo es nombre, edad, características físicas, señas particulares, padecimientos, discapacidades, vestimenta que portaba al momento de la ausencia, así como la descripción de las circunstancias de los hechos, las personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y alguna otra información que se considere relevante

Este Organismo no observa que las circunstancias en que se dio la desaparición de la adolescente, o el contenido de la denuncia, contravinieran con los criterios establecidos para la activación de la alerta.

64. Si bien es cierto que en la denuncia no se observa que le hubiera solicitado a la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna la activación de alerta alguna, dicha circunstancia no es limitante para que la autoridad señalada como presunta responsable hubiera activado la alerta, ya que el programa se encuentra a su alcance como una herramienta para la ayuda a la pronta localización y recuperación de adolescentes en el caso que nos ocupa.

65. Por lo que respecta al Segundo Comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, licenciado Hugo Torres Elvira, tal y como lo menciona en su informe, tuvo conocimiento de la solicitud de la parte quejosa, respecto de la

activación de la alerta AMBER, y si bien es cierto que dicha activación no se encuentra dentro de sus funciones, también lo es que sí se encuentra el informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público los avances de la investigación, por lo cual, si como lo menciona en su informe, llamó a la quejosa para informarle los pormenores, además de informarle que ya se había difundido la Cédula Única de Identidad, y la quejosa lo cuestionó respecto de la alerta AMBER, atendiendo a los principios por los cuales se deben de regir las autoridades encargadas de desarrollar la investigación, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo son los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, debió dicha autoridad hacer del conocimiento al Ministerio Público de la solicitud realizada por la quejosa, toda vez que dicha solicitud era una herramienta eficaz de ayuda para la pronta localización y recuperación de la menor XXXXXXXXXXXX., la cual hubiera aportado elementos para su pronta localización.

66. Por lo que este Organismo observa que con el actuar de dicha autoridad, se realizaron actos y omisiones contrarias a la legalidad en el ejercicio de sus atribuciones. al ser el derecho a la legalidad, una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con la finalidad de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, en este caso la quejosa y su adolescente hija.

67. Atendiendo a las actuaciones realizadas por la licenciada Sheyla Aguilar Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para

la atención de delitos de Violencia Familiar y Género, dicha autoridad señaló en su informe lo siguiente:

“...Con fecha 11 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Lic. Sheyla Aguilar Jiménez, en mi carácter de Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Violencia familiar y de Género, recibí desglose por parte de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, con Número Único de Caso XXXXXXXXXXXX, iniciada por la desaparición de la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXXXXXXXXXX., denunciado el día 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...”

...Se da inicio a la carpeta de investigación con número de expediente XXXXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXXX, el día 22 veintidós de Mayo del año 2017, en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXXXXXXXXXX., derivada del desglose en mención. Tomando en cuenta que la ADOLESCENTE fue puesta a disposición de la Procuraduría de Promoción de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, por parte de la Fiscalía especializada de Personas Desaparecidas el día 4 de abril de año en curso...

...Se comienza con la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación en mención, ello derivado de los hechos narrados por la adolescente, por lo que se solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, presentara a la adolescente el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso y una vez presentada en ésta Representación Social, fue valorada por la Dra. Hermila Munguía Franco, en su carácter de Perito Médico Forense adscrito a la

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género emitiendo la siguiente conclusión;”... PRIMERA.- LA MENOR XXXXXXXXXXXX. ACTUALMENTE NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS DE RECIENTE PRODUCCIÓN AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA. SEGUNDA: LA MENOR XXXXXXXXXXXX. SE ENCUENTRA ACTUALMENTE BAJO TRATAMIENTO POR INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS...”

Posteriormente el día 30 treinta de mayo del año en curso, se solicitó ampliación de informe psicológico practicado a la adolescente en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas el día 05 cinco de mayo del año en curso, por la perito en Psicología Nah-Yeli Cortés Corzo, la cual emite las siguientes CONCLUSIONES;”... 1.- Una vez que se hizo la revisión de las pruebas psicológicas, la entrevista clínica forense aplicadas a la evaluada, así como los distintos elementos técnicos y metodológicos que se usaron En la valoración psicológica se determinó que la menor no presenta daño psicológico en relación a la dinámica familiar en la que se ha desenvuelto, sin embargo la situación actual le genera hipersensibilidad ya que vive presionada por el medio hostil y amenazante en el que se encuentra. 2.- Derivado de las distintas pruebas psicológicas aplicadas así como de los hechos narrados por la menor en relación a la dinámica familiar, existen sucesos dentro de la dinámica familiar que incomodan a la menor, generando diversas problemáticas entre los miembros debido a la falta de comunicación, expresión de afectos, el establecimiento de la autoridad, así como el manejo de conductas disruptivas entre los miembros 3.- Existe por parte de la menor apatía e indiferencia así como aumento de ira en contra de las figuras de autoridad, ya que se ha enfrentado a diversas desilusiones generando en ella sentimientos de extrañeza y pedida debido a las relaciones ambivalentes que hasta ahora ha mantenido.4,. Tal como se especificó en la tercera conclusión del dictamen psicológico realizado con anterioridad, es de vital importancia que la menor inicie un proceso de atención psicoterapéutica especializado que le permita a la evaluada fortalecer sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

recursos psicológicos con los que cuenta para así enfrentar de manera funcional sus diversas problemáticas o dificultades en el futuro...”.

Con fecha 01 primero de junio del año en curso se le nombra defensor público a la imputada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en su entrevista manifiesta que es su deseo someterse al estudio psicológico que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género señale, esto con la finalidad de esclarecer los hechos que señalan en su contra por el delito de violencia familiar.

El día 20 de junio del año en curso, la imputada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue valorada psicológicamente, a fin de determinar si presenta rasgos de personalidad que la lleven a realizar conductas violentas que afecten la integridad de otras personas y si actualmente es apta para la convivencia con su menor hija. En virtud de lo anterior, es que la Perito en Psicología Forense Marisela Almanza Zamora, emite las siguientes conclusiones;”... 1.- La Evaluada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no presenta datos de alteración mental. 2.- De acuerdo con sus rasgos de personalidad, la evaluada sí presenta características de personalidad que la llevan a realizar conductas violentas. 3.- De acuerdo con su estado psicológico actual no se encuentra apta para la convivencia con su menor hija, ya que como se menciona con anterioridad presenta características de personalidad que la llevan a realizar conductas violentas. 4.- Se recomienda que la evaluada acuda con un profesional para recibir orientación psicológica e iniciar un tratamiento que fomente un manejo adecuado de sus emociones, y una vez hecho lo anterior puede ser valorada nuevamente, proponiendo que sea en un lapso aproximado de seis meses...”.

Por otra parte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene pleno conocimiento de porque su menor hija se encuentra a disposición de la Procuraduría del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, ya que desde que su menor

hija fue puesto a disposición del DIF, tuvo conocimiento de la Carpeta de Investigación, que se integraba en su contra por el delito de Violencia Familiar, tanto así que se le designo defensor particular, y fue su deseo someterse a los dictámenes Psicológico que esta Fiscalía le requiriera por lo que en ningún momento se le ha violentado ningún derecho, Los resultados de dichos dictámenes se le pretendían informar el día 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, cita a la que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no acudió, debido a eso esta Representación Social no ha podido resolver la situación jurídica de la menor de identidad reservada XXXXXXXXXXXX, ya que aún hay diligencias por desahogar”.

68. Además de las actuaciones antes asentadas, la Ministerio Público Investigadora de la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar de Genero, licenciada Sheyla Aguilar Jiménez remitió copias certificadas de las últimas diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, en las cuales se observa como última actuación, el acuerdo de fecha 30 de agosto del 2017 (foja765), en el cual se asienta lo siguiente:

*“...Ahora dígamele a la ocursoante que si hay lugar a lo solicitado parcialmente, señalándose lo siguiente; por lo que respecta a la **petición de archivar definitivamente la carpeta en mención:** dígamele que **SÍ** a la ocursoante dado que ya no hay más diligencias por desahogar por parte de esta Fiscalía, la carpeta de investigación se determinara en su debido momento procesal; **la petición en la cual solicita que se ordene a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes de Michoacán a efecto de que le sea entregada su hija la adolescente de identidad reservada de iniciales XXXXXXXXXXXX.- Dígamele que NO** ha lugar a la ocursoante ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán es un órgano*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

autónomo y el en su debido momento determinara la reintegración al seno familiar de la menor en cuestión, pero que se le deja a salvo su derecho para que se someta a el procedimiento interno que lleva el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán. Notifíquese personalmente a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...”

69. Por lo cual resulta cierto que dicha Ministerio Público inició la carpeta de investigación en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales XXXXXXXXXXXX., derivada del desglose de la carpeta de investigación integrada en la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas; sin embargo de acuerdo a lo establecido en el inciso XIII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene la obligación, entre otras, de determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código.

70. Además en dicho Código se estipula en su diverso 253, que el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

71. En el artículo 254 se refiere que el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a

esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

72. Asimismo el numeral 255 establece que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

73. Al igual que se encuentra estipulada la figura del sobreseimiento, como se señala en el artículo 327 del mismo código que a la letra dice que el Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto y dispone que el sobreseimiento procederá cuando:

1. El hecho no se cometió;
2. El hecho cometido no constituye delito;
3. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
4. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

5. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
 6. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
 7. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
 8. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
 9. Muerte del imputado, o
 10. En los demás casos en que lo disponga la ley.
- 74.** Por todo lo anterior, atendiendo a lo asentado en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman observa que se violentaron los derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXXXXX., por parte de la licenciada Sheyla Aguilar Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos de Violencia Familiar y Género, debido a que existen diversos elementos que debió de tomar en cuenta la Ministerio Público y que a la fecha no lo ha realizado, para concluir con la investigación en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como lo son:
- El dictamen psicológico de fecha 22 de noviembre del 2016 (foja 160), emitido por la Perito en Psicología Nah-Yeli Cortes Corzo mediante oficio 058, en el cual concluyó que la menor no presenta daño psicológico.
 - El dictamen psicológico de fecha 5 de mayo del 2017 (foja 504), emitido por la Perito en Psicología Nah-Yeli Cortes Corzo mediante oficio 043/2017,

en el cual concluye que la menor no presenta daño mental y que la evaluada no presenta daño psicológico y/o estado de zozobra a consecuencia de los hechos referidos y/o denunciados.

- El acta de entrevista a víctima u ofendido de fecha 24 de mayo del 2017 (foja 5522), mediante la cual la menor XXXXXXXXXXXX. menciona que: “... *también quiero mencionar que cuando estaba en el DIF de Sinaloa yo dije muchas cosas de mi mama, porque pensé que mi mamá ya no me quería y tenía miedo de que al llegar a Morelia no fuera por mí, y por esa razón dije que mi mama me trataba mal cuando estaba chiquita pero en realidad ahora yo soy la que se porta mal...*”.
- El dictamen psicológico de fecha 13 de junio del 2017 (foja 542), emitido por la Perito en Psicología Nah-Yeli Cortes Corzo mediante oficio 059/2017, en el cual concluye que, una vez que se hizo la revisión de las pruebas psicológicas, la entrevista clínica forense aplicadas a la evaluada, así como los distintos elementos técnicos y metodológicos que se usaron en la valoración psicológica se determinó que la menor no presenta daño psicológico en relación a dinámica familiar en la que se ha desenvuelto.

75. Además de todo lo anterior, la licenciada Sheyla Aguilar Jiménez emitió acuerdo el día 30 de agosto del 2017 (foja 765), donde menciona que respecto a la petición de la parte quejosa de archivar definitivamente la carpeta en mención, ***que sí hay lugar a dicha petición toda vez que no existen más diligencias por desahogar***, sin que a la fecha de la elaboración de la presente resolución se hubiera notificado tanto a la quejosa como a esta Comisión el archivo de la carpeta de investigación que nos ocupa.

76. Por lo que las funciones realizadas por la autoridad responsable, a criterio de este Organismo resultan deficientes, observándose una dilación injustificada en la integración de la carpeta de investigación, lo anterior tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido desde el desglose de la investigación, a la fecha de la elaboración del presente resolutivo, ya que la autoridad que nos ocupa cuenta con diversos elementos para poder concluir su investigación toda vez que de las constancias de la indagatoria, no se observa que existan elementos para que se configure el delito de violencia familiar hacia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, basándose dicha autoridad para no archivar la carpeta de investigación, únicamente en las entrevistas realizadas el 23 de abril del 2017, por parte de Policías Investigadores a XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, vecinas de la quejosa y agraviada, además del dictamen pericial psicológico realizado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual se establece que la evaluada sí presenta características de personalidad que la llevan a realizar conductas delictivas, pero por el contrario no existe una prueba contundente que demuestre que la quejosa hubiere cometido violencia en contra de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX.

77. Sin embargo, como ya se ha mencionado en la presente resolución la licenciada Sheyla Aguilar Jiménez puede determinar el archivo de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXX NUC XXXXXXXXXXXXXXXX, tal y como lo acordó el 30 de agosto del 2017, por no contar con más diligencias por realizar, además de tener a su alcance el sobreseimiento del presente asunto, pues como se estipula en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede el mismo cuando se encuentre establecida la inocencia del imputado, esté exento de responsabilidad penal, o una vez agotada la

investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar su acusación.

78. Atendiendo a las actuaciones realizadas por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, dicha autoridad mediante oficio sin número, remitió a este Organismo el informe solicitado el día 8 de julio del 2017, mediante el cual mencionó lo siguiente:

“... efectivamente este Organismo tiene bajo su cuidado y custodia a la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX. en cuanto hija de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue puesta a disposición de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y adolescentes, con fecha 04 d abril del año 2017, por la Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia.

Merced a lo anterior, consideramos necesario hacer del conocimiento de ese Organismo defensor de los Derechos Humanos, que es prioridad de este Sistema DIF de Michoacán, vigilar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, prevaleciendo en todo momento, el interés superior de la niñez, por lo que este prevaleciendo en todo momento, el interés superior de la niñez, por lo que este Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares.

Respecto de los actos violatorios promovidos por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los cuales consistieron en acciones u omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud, puesto que manifiesta que ha visto a su menor hija de iniciales XXXXXXXXXXXX. en dos ocasiones, la primera que fue el día 2 de junio del presente año, manifestando la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

41

quejosa que en esa primera ocasión la vio en los jardines del DIF Michoacán, señalando que la menor iba acompañada, de una persona, quien de forma déspota le dijo que no podía hablar con la menor, solo en presencia de esta persona, ya que estas eran las indicaciones de la Procuradora; no así y de manifestación expresa, la misma quejosa señala que llevó a cabo la convivencia con su menor hija. Diciéndole la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX. “Mamá estoy enferma, tengo una infección vaginal, y me dan de tratamiento, una pastilla roja y una blanca, pero no me ha surtido efecto”.

Posteriormente, una segunda ocasión el día 22 de junio de este año, en que la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tuvo la oportunidad de convivir nuevamente con su hija y quien en esta ocasión le comento que: “... Sigo enferma de lo mismo y dicen que si sigo de chismosa contigo me van a cambiar de anexo a donde hay niñas más malas”.

Así también manifiesta la quejosa que por parte de esta responsable, ha sido víctima de malos tratos, ya que asegura, le dan a la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX. alimentos echados a perder, y que huelen mal, por lo que dice temer por su salud y la integridad física y psicológica de su menor hija.

A lo señalado con anterioridad, me permito informar a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que esta responsable, en ningún momento ha sido OMISA respecto de la protección de la salud, de la hija de la quejosa de iniciales XXXXXXXXXXXX. puesto que se le ha dado la atención médica requerida; primeramente le informo que en el Centro de Asistencia donde se tiene albergado a la menor XXXXXXXXXXXX. es un centro privado, el cual cumple con los requisitos necesarios para brindar la atención integral de la adolescente, que cuenta con el servicio de atención personalizada las 24 horas del día, alimentación y balanceada, atención psicológica de manera semanal, atención médica básica y en caso de ser necesario atención de médicos especialistas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

42

Por lo que en el caso específico de la adolescente XXXXXXXXXXXX. fue necesario realizarle una consulta con el Ginecólogo quien le diagnosticó una vulvovaginitis, por lo que se le recetó tratamiento; además se le practicó una Matricectomia parcial, es decir se le cortó una uña de pie enterrada.

Igualmente hago de su conocimiento que durante su estancia en el Centro Asistencial donde se encuentra la citada adolescente de iniciales XXXXXXXXXXXX se le ha brindado también atención odontológica, a quien se le ha diagnosticado caries de cuarto grado en primer molar derecho permanente, fractura de furca en primer molar derecho permanente, desobturado el incisivo central superior derecho, mala higiene bucal e inflamación de encías.

Merced a lo anterior, es que se niega el acto reclamado por la aquí quejosa, ya que es de apreciarse que en ningún momento, esta responsable ha sido omisa en cuanto la atención médica hacia la menor, puesto que se le ha brindado la atención medica que esta requerido, y se le han dado los cuidados necesarios y aplicación de tratamiento indicado.

A lo señalado respecto de que ha solicitado audiencia con la C, Rocío Beamonte Romero, en cuanto Directora general, sin tener una respuesta positiva ya que le dicen que no recibe audiencias, se niega totalmente, sin embargo se hace de su conocimiento que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en las distintas ocasiones que ha acudido a solicitar información a esta Institución y se le ha atendido de manera cordial y respetuosa por parte del personal del Sistema DIF Michoacán, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, igualmente se le ha hecho saber las condiciones en las que se encuentra su hija y los trámites a que está sujeta y que igualmente su hija únicamente se encuentra bajo resguardo de este Sistema DIF Michoacán.

No omito hacer de su conocimiento además que este Organismo dentro de sus objetivos, a través de la antes procuraduría de protección de Niñas, Niños y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

Adolescentes del Estado de Michoacán, es la de dar protección integral a los menores, de igual forma es la encargada de llevar a cabo el procedimiento para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, valoradas las posibilidades para la restitución de menor, dará el seguimiento necesario para llevar a cabo dicha restitución a la quejosa.

79. De igual forma mediante oficio EJ/266/2017 de fecha 1 de agosto del 2017, se remitió a este Organismo un informe respecto de la atención médica odontológica brindada a la menor XXXXXXXXXXXX. (Foja 637-642)

80. Mediante oficio número EXPPPNA/1593/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, el Coordinador de Atención Integral de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, informó a este Organismo que:

“...Con fecha 12 de septiembre del año en curso, se recibió en esta Procuraduría de Protección, el escrito sin número ni fecha, suscrito por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual solicita la reintegración de su hija que responde a las iniciales de XXXXXXXXXXXX. quien se encuentra puesta a disposición de este Sistema DIF Michoacán, mismo que adjunto en copia simple para mayor referencia.

En atención al contenido del escrito arriba señalado, se dio inicio por parte de la Lic. Arlett Calderón Ferreyra, asesor jurídico Adscrito a esta Procuraduría, al procedimiento administrativo correspondiente, para una posible reintegración de la Adolescente XXXXXXXXXXXX., con su madre biológica la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres y números de expediente.

44

Ahora bien mediante oficio número EXPPPNNNA/1572/2017, se solicitó a la licenciada en psicología Martha Huacuz Elías, adscrita a esta Procuraduría, se realice entrevista psicológica a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando agendada de manera verbal dicha cita para el día martes 19 diecinueve del mes y año en curso, misma la que no acudió, levantándose el informe respectivo. Se adjunta a este ocurso el oficio EXPPPNNNA/1572/2017 y PPNNA/PS/148/2017 para mayor referencia.

De igual manera, mediante oficio número EXPPPNNNA/1578/2017, se solicitó a la Trabajadora Social, Rosa Isela García Melchor, adscrita a esta Procuraduría, se realice estudio socioeconómico y visita de trabajo social en el domicilio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando programada para el día viernes 22 de septiembre del año en curso. Se adjunta a este ocurso el oficio EXPPPNNNA/1578/2017 y el oficio sin número de la fecha 19 de septiembre, suscrito por la T.S. en cita, para mayor referencia.

Finalmente, mediante oficio número EXPPPNNNA/1592/2017, se gira atento oficio a la Lic. Sheyla Aguilar Jiménez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de violencia Familiar y de Género, mediante el cual se solicita se informe el estado actual que guarda la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, número único de caso XXXXXXXXXXXX, así como copias debidamente certificadas de la misma. Se adjunta copia simple del oficio EXPPPNNNA/1592/2017.

También es necesario señalar que se inició el protocolo de convivencias asistidas, desde el mes de junio del 2017, entre la Adolescente de iniciales XXXXXXXXXXXX, y la C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, como un derecho de la adolescente, siendo realizada la primera el día 5 cinco de junio del año en curso, haciéndose del conocimiento a la C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, que serían de manera mensual y notificándole, al momento que la próxima sería

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

el día 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, además de llamadas telefónicas realizadas para recordarle, tal fecha, a lo que la C. en cita, no acudió, levantándose el informe respectivo, suscrito por la Lic. Martha Huacuz Elías, Psicóloga Adscrita a esta Procuraduría”.

81. Una vez analizadas las constancias integran el expediente de queja, se concluye que ha quedado debidamente demostrado que la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, violentó los derechos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXXXXX a la legalidad y trato digno.

82. Si bien es cierto, las actuaciones de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, derivan de la integración de una carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, por lo cual la menor XXXXXXXXXXXX. fue puesta a disposición al DIF Michoacán, con fecha 04 de abril del año 2017, por existir una presunción de violencia familiar en agravio de la menor XXXXXXXXXXXX., por lo que atendiendo a la prioridad del Sistema DIF de Michoacán, se deben vigilar los derechos de los menores, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez.

83. Sin embargo, como lo menciona la parte quejosa, el trato recibido por personal de la Procuraduría que nos ocupa no fue tendiente a velar por el interés superior de la menor XXXXXXXXXXXX., sino por el contrario, de generar tratos inadecuados hacia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y con ello atentar en contra de los derechos de su menor hija, avocándose la autoridad, únicamente a señalar e intentar demostrar que la parte agraviada no ha tenido interés en acudir tanto a valoraciones psicológicas, como al estudio psicológico

y a las visitas asistidas, sin que demostrara dicha autoridad que, el personal de la Procuraduría no violentó el derecho al trato digno con el cual cuenta tanto la parte quejosa como su menor hija.

84. Dicha violación ha quedado debidamente demostrada al evitar la autoridad interactuar con la parte quejosa, al no informarle el estado de salud y emocional en el que se encontraba su menor hija, mientras se encontraba internada en la Fundación Fragata Libertad, si bien es cierto, como ya se mencionó, la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, actuó derivado de una integración de carpeta de investigación en la Procuraduría General de Justicia del Estado, este Ombudsman no ve impedimento alguno para que la quejosa fuera informada por parte de dicha autoridad, del estado de salud o emocional en el que se encontraba la menor XXXXXXXXXXXX, aunado a que no se observa que fueran tomadas en consideración tanto las opiniones, sentimientos de la quejosa, como los de la menor XXXXXXXXXXXX., no obstante que la menor cuenta con el derecho a la igualdad a participar en los procedimientos que se llevan a cabo y afectan su esfera jurídica.

85. Observándose también que efectivamente se violentaron derechos de la menor, tal como el de salud, toda vez que, contrario a lo que mencionó la autoridad en su informe de fecha 8 de julio del 2017, que a la menor XXXXXXXXXXXX. se le había dado atención médica requerida y que el centro de asistencia en el que se encontraba, brindaba en caso de ser necesario atención médica, mediante acta circunstanciada de fecha 6 de julio del 2017, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Adicciones Fundación Fragata liberad, donde la menor XXXXXXXXXXXX. mencionó que le

han dado medicamento para el padecimiento de su muela y que está en espera de ser atendida de dicho padecimiento, lo cual es contrario a lo mencionado por la autoridad en su informe, reafirmando esto, el acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2017, realizada por personal de este Organismo donde se realizó llamada telefónica a la Fundación Fragata Libertad, mencionado la Directora de dicha fundación que estaban a la espera de personal del DIF Estatal para que llevaran a la menor al dentista para que le fuera retirada la muela, por lo que queda demostrado que la espera de dicha extracción fue de casi un mes, ya que como consta en la foja 638, el 21 de julio se procedió a la extracción de sus muelas.

86. Todo lo anterior derivando en una violación más de los derechos de XXXXXXXXXXXXX, consistente en el derecho de petición, entendido como el derecho que tiene toda persona a presentar una solicitud de cualquier índole ante cualquier autoridad; sin embargo, este derecho debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la siguiente tesis titulada “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**” mismo que refiere que su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa⁹, requisitos que se encuentran satisfechos en ambos escritos presentados por la quejosa XXXXXXXXXX a la Procuradora de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, recibidas por esta autoridad el día 12 de septiembre del 2017, y que no obtuvieron ninguna respuesta de la autoridad, ya que no existen ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que lo demuestre.

87. Así las cosas, y una vez analizadas las evidencias y argumentos señalados en los considerandos de esta resolución, se concluye que han quedado acreditados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXX** y de la adolescente **XXXXX.**, a **La Legalidad** consistentes en **omitir tomar medidas correspondientes para garantizar la pronta y expedita procuración de justicia en favor de las víctimas u ofendidos**, practicados por la licenciada **Xochitl Alejandra Martínez Reyna, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas** y por el licenciado **Hugo Torres Elvira, Segundo Comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas**; a la **Legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público por omitir brindar la debida protección, atención médica y psicológica al menor en resguardo de una autoridad**; a **La Igualdad**

⁹ 162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.

consistentes en **limitar el derecho del menor a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado**, en perjuicio de la adolescente **XXXXXXXXXXXX**, y a **La Igualdad La Petición** consistente en **violación al derecho de Petición**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, de lo cual es responsable la **Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, licenciada Marbella Sánchez Aguado**.

88. Ahora bien, como se dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

89. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

90. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

91. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se permite formular a usted las siguientes:

RECOMIENDACIONES

A Usted Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le

han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y por el licenciado Hugo Torres Elvira, Segundo Comandante de la Agencia de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, por los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Instruya a la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Personas desaparecidas, licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna y a todo su personal adscrito, para que en lo subsecuente, al momento de presentarse una denuncia por personas desaparecidas en la cual se encuentren involucrados menores de 18 años, se apeguen al Protocolo de Actuaciones de Búsqueda de Personas Desaparecidas, analizando si se cumplen los criterios establecidos para la activación de la Alerta Amber, a fin de contar con el mayor número de herramientas posibles para localizar a niñas, niños y adolescentes en riesgo de sufrir algún daño grave a su integridad personal; y que en el caso no cumplirse con los criterios, se emita un acuerdo en el que se asienten fundada y motivadamente las razones del dicha circunstancia, a fin de salvaguardar los derechos tanto de los denunciantes, como de la víctima.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que en breve término, la licenciada Sheyla Aguilar Jiménez, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, lleve a cabo una valoración del contenido de la carpeta de investigación XXXXXXXXX número único de caso XXXXXXXXX, instruida en agravio de XXXXXXXXXXXXXXX por el delito de Violencia Familiar en agravio de su menor Hija de iniciales XXXXXXXXXXXX., y resuelva el asunto de fondo con estricto apego a derecho y tomando en consideración los argumentos señalados en los considerandos de esta resolución.

A Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes a personal a su cargo, con la finalidad de capacitar al personal de dicha Dirección, así como al personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, respecto del trato digno que se debe de brindar en un primer contacto tanto con familiares, así como con los menores que se encuentren bajo resguardo de dicho sistema, lo anterior a fin de no violentar los derechos humanos de familiares y menores que se encuentren involucrados en algún procedimiento dentro del Sistema que usted dirige.

SEGUNDA. Gire las instrucciones correspondientes a personal a su cargo, para que en los casos en que se realicen por parte de particulares, solicitud o se presente, petición de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole, a usted o al personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres y números de expediente.

53

Michoacana, se realice la contestación por escrito en un breve termino al petionario, la cual deberá realizarse debidamente fundada y motivada, lo anterior a fin de no violentar los derechos humanos de los petionarios.

TERCERA. Gire las instrucciones correspondientes, para realizar en el menor tiempo posible, contestación por escrito a todas y cada una de las peticiones realizadas por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigidas a usted, como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, debiendo de informar a esta Comisión, en el momento que se hubiera contestado a cada una de las peticiones de la agraviada.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes, para que en su caso, una vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, determine el sentido de la carpeta de investigación XXXXXXXX número único de caso XXXXXXXXXXXX, instruida en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de Violencia Familiar en agravio de su menor Hija de iniciales XXXXXXXXXXXX., personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, agilice los trámites de reintegración de la menor de iniciales XXXXX. al seno familiar, de no existir impedimento legal para ello.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un

término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE